

Quito, D. M., 30 de mayo del 2013

SENTENCIA N.º 019-13-SEP-CC

CASO N.º 2160-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

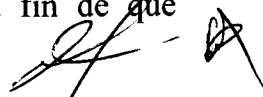
Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta por el doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República, acción mediante la cual impugna la sentencia expedida el 23 de septiembre de 2011 a las 16h00, por los conjuces de la Segunda Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del proceso N.º 29.188-012-2011 (acción de protección) propuesto por Byron René Chamba Montesdeoca en contra de la Policía Nacional.

La secretaria general de la Corte Constitucional, el 14 de diciembre de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 2160-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, mediante auto expedido el 11 de enero de 2012 a las 11h12, aceptó a trámite la acción propuesta, como se advierte de fojas 4 y vta., del proceso.

Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al juez Hernando Morales Vinueza actuar como sustanciador, quien mediante auto del 19 de marzo de 2012 a las 10h35 (fojas 11 y vta.), avocó conocimiento de la acción y dispuso notificar a los conjuces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a fin de que



presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la presente acción; al señor Byron René Chamba Montesdeoca, por ser parte en la acción de protección en que se expidió el fallo impugnado y al procurador general del Estado.

Mediante memorando N.º 007-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, se hizo conocer al juez Alfredo Ruiz Guzmán, Mg., del sorteo de las causas realizado por el Pleno de la Primera Corte Constitucional, en sesión extraordinaria efectuada el 03 de enero de 2013, y de su designación como juez sustanciador, con la finalidad de que continúe con el trámite de la causa, quien a su vez, mediante providencia dictada el 03 de abril de 2013 a las 08h00, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección.

Detalles de la demanda

El accionante, en lo principal, manifiesta que los conjuces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al conocer en segunda instancia la acción de protección propuesta por Byron René Chamba Montesdeoca, no tomaron en cuenta las alegaciones que hizo la Policía Nacional como institución demandada, al contestar la acción de protección antes referida.

Puntualiza que el ciudadano Byron René Chamba Montesdeoca había propuesto previamente otra acción de protección en contra de las mismas personas (autoridades policiales), impugnando los mismos actos administrativos y que contenían las mismas pretensiones. Que hay sentencias debidamente ejecutoriadas en primera y segunda instancia, tramitadas por el Juzgado Tercero del Trabajo y la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, y que los conjuces de la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas olvidan por completo referirse; por tanto, se trata de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Señala también que los jueces accionados estimaron –erradamente– que el policía Byron René Chamba Montesdeoca había sido sancionado dos veces por un mismo hecho y que, en consecuencia, la Policía Nacional habría incurrido en violación del principio constitucional *non bis in idem*, criterio que lo considera equivocado, pues la institución ha actuado con estricta sujeción a la normativa policial, la cual no ha sido declarada inconstitucional y, por tanto, se halla en plena vigencia.

Manifiesta que de conformidad con el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, la acción de protección debe presentarse ante uno de los jueces



del lugar donde se origina el acto violatorio de derechos o donde produce sus efectos; que en el caso del señor Byron René Chamba Montesdeoca, fue sancionado mediante resolución expedida por el Consejo de Clases y Policías en la ciudad de Quito, pues allí laboraba dicho accionante; sin embargo, el uniformado sancionado presentó una acción de protección (por segunda vez impugnando el mismo acto administrativo de baja de las filas policiales) ante los jueces de la ciudad de Esmeraldas, quienes no han tomado en cuenta estos antecedentes, actuando sin competencia y resolviendo contra ley expresa, lo que –afirma– constituye delito de prevaricato.

Argumenta que el señor Chamba Montesdeoca no tomó en cuenta que la acción de protección tiene por objeto el amparo inmediato y eficaz de los derechos constitucionales, pues presentó la nueva acción de protección después de haber transcurrido dos años desde que fue dado de baja en la institución policial; es decir, recién se dio cuenta de que se vulneraron sus derechos; además afirma que el ex Tribunal Constitucional ya resolvió sobre estos mismos hechos en la acción de amparo constitucional N.º 1077-2008-RA, declarando sin lugar la acción propuesta, mediante resolución expedida el 26 de noviembre de 2008.

Añade que el ciudadano Byron René Chamba Montesdeoca no agotó su reclamo en la vía de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sostiene que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas expidieron una sentencia carente de motivación, en la cual ordenaron que se reintegre al ciudadano Byron René Chamba Montesdeoca a su puesto de trabajo como policía, sin tomar en cuenta las excepciones que propuso la institución, ni haber efectuado un análisis sobre dichas excepciones, para poder desvirtuarlas en el proceso.

Concluye afirmando que, en definitiva, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas han vulnerado los derechos consagrados en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a, i y l; y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales invocados y deje sin efecto la sentencia expedida el 23 de septiembre de 2011 a las 16h00, por los conjuces de la Segunda Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de

protección N.º 28.956, propuesta por Byron René Chamba Montesdeoca en contra de la Policía Nacional.

Contestación a la demanda

Ab. Kathia Díaz Bedoya, conjuenza de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (accionada)

La abogada Kathia Díaz Bedoya, conjuenza de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, comparece mediante escrito que obra de fojas 22 a 24 y expone que no es de competencia de los jueces, al conocer en segunda instancia las acciones de protección, declarar su improcedencia, como supone el legitimado activo, sino confirmar, revocar o reformar la sentencia subida en grado, pues dicha tarea le compete al juez de primera instancia, al momento de calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción, o al momento de expedir sentencia.

Agrega que según el accionante, el fallo de segunda instancia, que impugna mediante la presente acción extraordinaria, vulnera el derecho a la defensa, bajo el supuesto de que se ha inobservado el principio *non bis in idem*; existe incompetencia del juez en razón del territorio; no existe inmediatez ni inminencia del daño alegado por el ex policía Byron Chamba Montesdeoca; que el actor Chamba Montesdeoca no agotó el reclamo en la vía administrativa; que se atentó contra el derecho al debido proceso, y que el fallo dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas carece de motivación, todo lo cual no es cierto, pues en la sentencia de segunda instancia se anotan las razones por las cuales se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la institución policial.

Señala también que los argumentos anotados por el legitimado activo no alcanzan la relevancia constitucional que exige el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual solicita que se deseche la presente acción extraordinaria de protección, pues estima que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por la autoridad policial, y por el contrario –afirma– fue la institución policial la que vulneró derechos del policía Byron René Chamba Montesdeoca.

Byron René Chamba Montesdeoca, tercero interesado

Mediante escrito que obra a fojas 31 del proceso, comparece el ciudadano Byron René Chamba Montesdeoca, en calidad de tercero interesado, por ser parte en el proceso de acción de protección propuesta contra la institución policial, quien



aprueba las gestiones de su patrocinador en la audiencia pública efectuada en la presente acción constitucional.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 28 del proceso, se limita a ratificar las gestiones del doctor Diego Carrasco Falconí, quien intervino en la audiencia pública, y a señalar casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

En el caso concreto no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en la acción de protección propuesta por Byron René Chamba Montesdeoca, esto es, determinar si el comandante general de la Policía Nacional, al expedir la resolución por la cual se dio de baja al referido accionante, ejecutó algún acto administrativo ilegítimo o incurrió en

omisión violatoria de derechos constitucionales, sino observar si en la sustanciación de la acción de protección propuesta por Byron René Chamba Montesdeoca, existió vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por el legitimado activo en la presente causa, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional (acción extraordinaria de protección), que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el legitimado activo, a fin de verificar si la sentencia impugnada vulnera o no los derechos constitucionales invocados por este, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?
- b) La sentencia, objeto de impugnación, ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por la parte accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

- a) ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?**

La Constitución de la República dispone que la acción de protección tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución” (artículo 88). Concordante con esta norma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que dicha acción tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”.



Al proponer acción de protección el policía nacional en servicio pasivo Byron René Chamba Montesdeoca, era obligación de los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, verificar si la autoridad policial accionada (comandante general) expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales, ya que esa fue la afirmación hecha por el mencionado miembro de la institución policial.

En caso de declararse la vulneración de derechos, en la acción de protección, los jueces deben ordenar las medidas pertinentes para lograr la reparación integral de los derechos vulnerados, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

b) La sentencia, objeto de impugnación, ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por la parte accionante?

Para profundizar en el análisis del problema jurídico formulado traemos a relación lo expuesto por la Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso N.º 0793-09-EP, sentencia N.º 013-11-SEP-CC, del 18 de agosto del 2011, en cuya parte pertinente expresa:

“(…) la Corte no puede convertirse en una nueva instancia que resuelva sobre las peticiones del actor y las excepciones del demandado en cualquier proceso judicial (…) sin embargo, si le corresponde actuar ante evidentes actos antijurídicos de los jueces que conlleven contradicción con la Constitución por lesionar uno o más derechos humanos.

El papel de la Corte, entonces es determinar si existió vulneración de derechos del demandante de la acción extraordinaria de protección en la decisión judicial y disponer la reparación de los mismos, sin que para el efecto pueda pronunciarse sobre los asuntos que dieron lugar al juicio en el que recayó el auto o sentencia, materia de la acción”¹.

Con el antecedente referido, en el presente caso corresponde a la Corte Constitucional determinar si el fallo expedido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, específicamente los consagrados en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a, i y l; y 82 de la Constitución de la República.

¹ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 629, de 30 de enero de 2012, p.15

En todo proceso judicial ha de observarse estrictamente que se cumpla con las garantías del debido proceso, conforme lo ordena el texto constitucional. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado constitucional de derechos.

El artículo 76 de la Constitución de la República establece una serie de garantías que hacen efectivo el derecho al debido proceso, entre ellas, la prevista en el numeral 1, invocada por el accionante, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

De la revisión del proceso propuesto por Byron René Chamba Montesdeoca, se advierte que dirige su demanda de acción de protección en contra de “la Resolución No. 2009-079-CG-B-ST-PAL expedida por el Comandante General de la Policía Nacional el 7 de noviembre de 2009 y publicada en la Orden General No. 225 del Comando General de la Policía Nacional para el 25 de noviembre de 2009”, resolución mediante la cual se dio de baja de la institución policial al referido accionante.

En la audiencia pública celebrada en la sustanciación del proceso N.º 349-2010, ante el juez tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, cuya acta consta de fojas 147 a 152 de dicho proceso de acción constitucional, el abogado patrocinador de la institución policial señaló que el accionante ya había agotado este derecho al presentar y tramitarse la misma demanda, con las mismas pretensiones y contra los mismos accionados en el Juzgado Tercero del Trabajo de Pichincha con el N.º 17353-2010-0086, en la cual se dictó sentencia el 6 de abril de 2010 a las 15h46, en cuya parte resolutive del considerando octavo, entre otras cosas, manifiesta:

“Por todas las consideraciones expuestas anteriormente y a criterio de esta autoridad no existe violación de derechos constitucionales a los que el recurrente ha hecho mención en la acción de protección, en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la



acción de protección interpuesta por el señor Byron René Chamba Montesdeoca en contra de la Comandancia General”.

En efecto, consta de fojas 141 a 145 del proceso N.º 349-2010 la acción de protección deducida por Byron René Chamba Montesdeoca en contra del comandante general de la Policía Nacional y de los miembros del Tribunal de Disciplina de la misma institución, acción en la cual impugna, entre otros actos administrativos, la resolución expedida el 18 de abril de 2005 por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, mediante la cual le impuso sanción de 60 días de arresto, y la resolución N.º 2009-079-CG-B-ST-PAL (fojas 143) del 7 de noviembre de 2009, por la cual fue dado de baja de la institución policial, proceso cuyo conocimiento correspondió a la jueza tercera de Trabajo de Pichincha (causa N.º 0086-2010), quien mediante sentencia del 6 de abril de 2010 a las 15h46 (fojas 138 a 140 del juicio N.º 349-2010), la declaró sin lugar.

Para corroborar el contenido de la acción de protección propuesta por Byron René Chamba Montesdeoca, se transcribe lo expresado en dicha demanda en relación a las autoridades accionadas y manifiesta: “Las partes demandadas son la Policía Nacional representada legalmente por su Comandante General..., los integrantes del Tribunal de Disciplina y de los Consejos de Clases y Policías y del Consejo Superior de la Policía Nacional (...)”. En cuanto a los actos que considera ilegítimos señala: “Por lo expuesto anteriormente, usted señor juez, determinará que los actos ilegítimos dictados por el Tribunal de Disciplina, el Consejo de Clases y Policías, el Consejo Superior y el Comandante General de la Policía Nacional (Resolución del Tribunal de Disciplina de 15 de abril del 2005 y Resoluciones No. 2007-692CCP-PN, 2008-0290-CCP-PN, 2009-050-CS-PN, No. 2009-079-CG-B-ST-PAL y 2009-0292-CCP-PN) siendo decisiones injustificadas y sin sustento jurídico, peor que se haya realizado con observancia de principios jurídicos y procedimientos constitucionales, que se pretenden conculcar, en las referidas resoluciones, situación lesiva que me faculta a proponer la presente la presente ACCION DE PROTECCION (...)”.

El ciudadano Byron René Chamba Montesdeoca, al comparecer ante el juez tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, impugna –nuevamente– la sentencia expedida por el Tribunal de Disciplina de la institución policial el 18 de abril de 2005, así como la resolución expedida el 7 de noviembre de 2009, por la cual fue dado de baja, luego de cumplido el periodo de hallarse en situación transitoria y de ser colocado en la respectiva cuota de eliminación, pero omite señalar que ya intentó una acción de amparo constitucional, impugnando la sentencia que le impuso el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, misma que fue rechazada por el juez vigésimo cuarto de lo Civil de Pichincha, mediante resolución que fue posteriormente confirmada por la Tercera Sala del ex Tribunal

Constitucional (fojas 167 a 171 del juicio 349-2010); asimismo, omitió indicar que respecto de la resolución N.º 2009-079-CG-B-ST-PAL del 7 de noviembre de 2009, por la cual fue dado de baja de la Policía Nacional, ya presentó la acción de protección N.º 0086-2010 ante la jueza tercera del Trabajo de Pichincha, la que fue rechazada por esta.

En efecto, en la demanda que obra a fojas 1 a 3, primer cuerpo del proceso 349-2010, en la pretensión solicita que mediante sentencia: “Deje sin efecto el contenido de la Resolución No. 2009-079-CG-B-ST-PAL, expedida por el Comandante General de la Policía Nacional, el 7 de noviembre de 2009, publicada en la Orden General No. 225 del Comando General de la policía Nacional para el día miércoles 25 de noviembre del 2009, por medio de la cual se da de baja de la Policía Nacional al accionante BYRON RENE CHAMBA MONTESDEOCA, consecuentemente también, la resolución dictada por el H. Tribunal de Disciplina para Clases y Policías de fecha 18 de abril del 2005 (...)”. Por otro lado, la identificación de la autoridad pública demandada nuevamente, es el comandante general de la Policía Nacional, representante legal de la institución policial. En la misma demanda declara: “Con la gravedad del juramento, declaro que no he presentado otra acción de protección sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante un Juez u otro Tribunal, bajo las disposiciones de la actual Constitución de la República”.

La presentación de una nueva acción de protección, por parte del ex policía Byron René Chamba Montesdeoca, implica someter a un nuevo proceso judicial al comandante general de la Policía Nacional, por un mismo hecho que fue ya conocido y sobre el cual existe una resolución que se halla en firme, lo que atenta contra el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, que dice: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”.

En el caso materia de análisis, se observa que Byron René Chamba Montesdeoca presentó dos acciones de protección contra igual accionado, por el mismo objeto y causa, contraviniendo lo señalado en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no obstante haber declarado bajo juramento lo contrario; tal proceder se adecuaría en la figura de abuso del derecho tipificado en el artículo 23 de la ley invocada, al tipificar: “**Abuso del derecho.**- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas (...)”. Empero los jueces que conocieron la segunda acción de protección no dispusieron lo que corresponde de conformidad

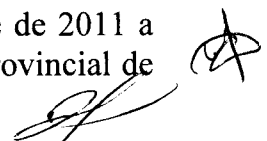
al artículo de la referencia y más bien aceptaron la acción propuesta por el accionante.

Los conjuces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al resolver –en segunda instancia– la acción de protección deducida por Byron René Chamba Montesdeoca, no observaron que ya existía resolución sobre el asunto controvertido (resolución de baja de la institución policial) y sentencia dictada por la jueza tercera de Trabajo de Pichincha que rechazó la primera acción de protección propuesta por Byron Chamba Montesdeoca, y más bien procedieron a dictar una sentencia que transgrede el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, pues no garantiza el **cumplimiento de las normas constitucionales**, que prohíben juzgar a las personas más de una vez por un mismo hecho, lo cual se halla comprobado en el proceso de acción de protección.

El artículo 86 numeral 2 de la Carta Suprema de la República señala que para conocer y resolver las acciones relacionadas con garantías jurisdiccionales (como la acción de protección), “será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos”. Sin embargo, los jueces accionados, al resolver la acción de protección propuesta por Byron René Chamba Montesdeoca, no tomaron en cuenta que el acto impugnado, esto es, la resolución N.º 2209-079-CG-B-ST-PAL del 7 de noviembre de 2009, por la cual fue dado de baja de la Policía Nacional, fue expedida en la ciudad de Quito y produjo efectos en esta ciudad, en la cual dicho accionante tenía su domicilio, según él mismo lo indicó en la primera acción de protección (N.º 0086-2010), propuesta ante la jueza tercera de Trabajo de Pichincha (fojas 141 del proceso N.º 349-2020). Conforme consta en la parte pertinente al inicio de la referida acción que dice: “Señor Juez de Pichincha: Policía Nacional (SP) BYRON RENE CHAMBA MONTESDEOCA, de 28 años de edad, de Profesión Policía en servicio pasivo, de estado civil soltero, domiciliado en esta ciudad de Quito, con cédula No. 1713309290, con las debidas consideraciones, acudo ante usted y deduzco la siguiente demanda de Acción de Protección (...)”.

De lo anotado se infiere que los jueces del distrito judicial de Esmeraldas actuaron sin competencia, al no tomar en cuenta que el acto impugnado por Byron René Chamba Montesdeoca fue expedido en otra jurisdicción territorial, incurriendo además en violación del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República.

Si bien la presente acción extraordinaria de protección está dirigida contra el fallo de segunda instancia, esto es, la sentencia del 23 de septiembre de 2011 a las 16h00, expedida por los conjuces de la Sala Única de la Corte Provincial de



Justicia de Esmeraldas, la Corte Constitucional advierte que la vulneración de derechos constitucionales se evidencia desde el momento en que el juez a quo (juez tercero de Garantías Penales de Esmeraldas) aceptó a trámite y declaró con lugar la acción de protección propuesta por Byron René Chamba Montesdeoca, pues su actuación estaba viciada de falta de competencia, en razón de que el acto impugnado fue expedido en la ciudad de Quito, lo cual debe ser reparado dejando sin efecto dichos procesos judiciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de las garantías del derecho al debido proceso, consagrados en el artículo 76 numeral 1 y 7 literales **i** y **k**, además la garantía instituida en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el Crnel. de Policía de Estado Mayor, doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional.
3. Como medida de reparación integral, dejar sin efecto la sentencia expedida el 23 de septiembre de 2011 a las 16h00, por los conjuces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio de acción de protección N.º 29.188, así como la sentencia expedida el 23 de noviembre de 2010 a las 16h26, por el juez tercero de Garantías Penales de Esmeraldas dentro de la acción de protección N.º 349-2010.
4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se observe la conducta del juez tercero de Garantías Penales de Esmeraldas y de los conjuces de la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, que conocieron la causa.
5. Remitir copia de la presente sentencia a la Fiscalía General del Estado, para los fines pertinentes



6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire en sesión ordinaria del 30 de mayo del 2013. Lo certifico.

JPCF/ccp/ajs

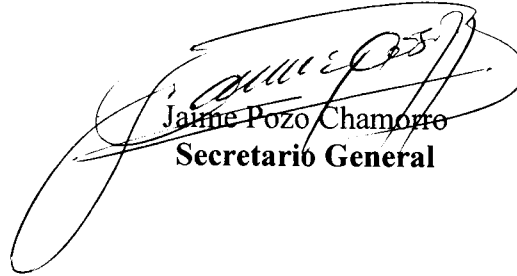
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 2160-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día martes 18 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

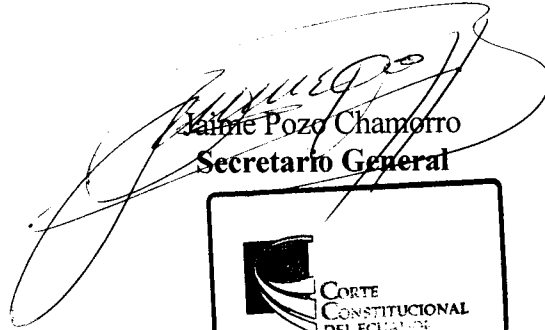


CASO NRO. 2160-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho y veinte días del mes de junio del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 019-SEP-CC de 30 de mayo de 2013, a los señores: Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior, en la casilla constitucional Nro. 020; Byron Chamba Montesdeoca, en la casilla constitucional Nro. 108; Procurador General del Estado en la casilla constitucional Nro. 018; Conjuces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la casilla constitucional Nro. 569; Gustavo Jalkh Roben Presidente del Consejo de la Judicatura, mediante Oficio Nro. 1866-CC-SG-NOT-2013; Galo Chiriboga Zambrano Fiscal General del Estado, mediante Oficio Nro. 1867-CC-SG-NOT-2013; y, al Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, mediante Oficio Nro. 1869-CC-SG-NOT-2013, conforme constan los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/LFJ

②


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

